

 Fec. Recepción: 09/01/2025 [09:36:06]
Notificado el: 10/01/2025
Asunto: ASU/023225
Letrado Dir.: [REDACTED]
Cliente: [REDACTED]
Tribunal: Juzgado Contencioso Administrativo 13 Barcelona
Autos: [REDACTED]

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

[REDACTED]
Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000006724
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: 0907000000006724

[REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

[REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 292/2024

Barcelona, 19 de diciembre de 2024

D^a. [REDACTED] Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº13 de Barcelona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguido a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] Barcelona, en materia de sanciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 23 de diciembre de 2020 dictada por la subdirectora general de Ordenación e Inspección Turística de la Generalitat de Cataluña por la que se impone a los recurrentes la multa de 12.000 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 88.a) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

SEGUNDO.- Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada, que se personó en las presentes actuaciones.

Las partes fueron convocadas a la vista legalmente establecida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora
19/12/2024
14:03

Signat per [REDACTED]

Codi Segur de Verificació:

PB4P53GFILR79CKZNQRN6LC4Q4LJLSK





TERCERO.- A la vista comparecieron ambas partes, debidamente asistidas y representadas. La parte recurrente se ratificó en su recurso, mientras que la parte demandada manifestó su oposición al recurso presentado de adverso, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda. Practicada la prueba solicitada y admitida, tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución de 23 de diciembre de 2020 dictada por la subdirectora general de Ordenación e Inspección Turística de la Generalitat de Cataluña por la que se impone a los recurrentes la multa de 12.000 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 88.a) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

Se alegan en la demanda como motivos de impugnación la vulneración del principio de tipicidad, vulneración del derecho de defensa derivado de la inadmisión por la Administración de pruebas necesarias y vulneración del principio de proporcionalidad. Si bien se alegó en la demanda la existencia de prescripción en el acto de la vista el letrado de la actora manifestó desistir de esa pretensión.

La Administración demandada se opone al recurso por considerar la resolución impugnada conforme a derecho.

SEGUNDO.- El artículo 88.a) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña en redacción vigente en la fecha de la infracción, 2019, disponía:
Se considera infracción grave, a efectos de la presente Ley: a) Ejercer actividades o prestar servicios turísticos sin cumplir las obligaciones que establece el artículo 36.a o sin disponer de la habilitación a que hace referencia el artículo 65.

Por su parte, el artículo 36.a del mismo texto legal dispone:

Las empresas turísticas tienen el deber de:

a) Formalizar con datos ciertos y fidedignos las comunicaciones y las declaraciones responsables requeridas, disponer de las autorizaciones e inscripciones que, en función de sus características, les sean exigibles en aplicación de la legislación vigente para iniciar y desarrollar su actividad, y comunicar a la Administración los cambios que se produzcan en los datos facilitados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: PB4P53GFILR79CKZNQRN6LC4Q4LJLSK	
Data i hora 19/12/2024 14:03	Signat per [REDACTED]		





El 33.1 de la misma Ley, denominado “Régimen General de las empresas turísticas”, establece: *“Son empresas turísticas las que se dedican profesionalmente a la prestación de servicios turísticos retribuidos de alojamiento o mediación”*.

Y el artículo 73.3 de la misma ley, denominado “Registro de Turismo de Catalunya”, al que asimismo se refiere la demandada en la tipificación de la sanción para determinar la infracción, establece: *“Se inscriben en el Registro de Turismo de Cataluña todas las empresas y establecimientos turísticos regulados por la presente ley y la normativa que la desarrolla.”*

De ello se deriva como requisito del tipo infractor aplicado que el sujeto activo sea una empresa turística, lo que no se ha acreditado acontezca en el presente caso, pues no consta que los recurrentes sean una empresa, ni el sentido del artículo 33 de la Ley de Turismo de Cataluña, ni en el sentido del Código de Comercio.

No se cumple en este caso con el requisito de tipicidad, que exige como presunto objetivo el encuadramiento o subsunción de la infracción en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica, debiendo determinarse si la descripción de los hechos constitutivos de la infracción se incardinan con suficiente precisión en la normativa que se dice infringida, a fin de asegurar la función de garantía del tipo.

El artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece:

“1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: PB4P53GFILR79CKZNQRN6LC4Q4LJLSK	
Data i hora 19/12/2024 14:03	Signat per [REDACTED]		





4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”.

En este caso, atendida la ausencia del requisito del tipo infractor aplicado consistente en que el sujeto activo sea una empresa turística, la demanda deberá ser estimada, con anulación de la sanción impuesta.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas deben ser impuestas a la parte demandada con el límite de 300 euros, IVA incluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO el presente recurso contencioso administrativo, dejando sin efecto la resolución impugnada y la sanción impuesta.

Se condena en costas a la demandada con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).



Doc. electrònic

Data i hora
19/12/2024
14:03

Ad